



Mi Universidad

Súper Nota

Nombre del Alumno: Esthela Nahomy Álvarez Cruz

Nombre del tema: Súper Nota

Parcial: 3

Nombre de la Materia: Teoría General del proceso

Nombre del profesor: Gladis Adilene Hernández López

Nombre de la Licenciatura: Licenciatura en Derecho

Cuatrimestre: 3

LA NATURALEZA JURIDICA

A la hora de Inscribirse la empresa en la DGI, deberá tener decidido que forma jurídica va a adoptar. Este marco normativo a elegir tendrá consecuencias a nivel jurídico, con respecto a las normas que regulan el ejercicio de determinadas actividades y los diferentes tributos.

- La acción como derecho material

Es explicable que en el derecho romano se concibiera la acción como “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, es decir, que se identificara o se confundiera la acción con el mismo derecho subjetivo material que se pretendía hacer valer a través de aquella, precisamente porque en esa época la acción había sustituido prácticamente al derecho subjetivo material.

El derecho subjetivo del acreedor se dirige, en primer término, a la prestación del deudor; pero si el deudor no cumple, entonces el acreedor puede, recurriendo a aquella garantía jurisdiccional que está implícita en el derecho subjetivo, dirigirse al Estado a fin de obtener, a través de la condena del incumplidor, aquella misma satisfacción del propio interés individual que habría obtenido de haberse producido el cumplimiento voluntario.

Las conclusiones de esta teoría eran inevitables: no hay acción sin derecho; no hay derecho sin acción; la acción sigue la naturaleza del derecho.

- La acción como derecho a la tutela concreta

La acción respecto del derecho subjetivo material se han desarrollado diversas teorías que contemplan a la acción con determinadas modalidades específicas. La teoría que considera la acción como un derecho a la tutela concreta, tiene como característica fundamental el concebirla como un derecho a una sentencia concretamente favorable a la parte actora. Para esta teoría, si bien la acción es distinta del derecho subjetivo material, solo se concede a quien

tiene efectivamente este último. La acción no es el derecho subjetivo material, pero no hay acción si este derecho no existe.

el fenómeno de la acción exclusivamente desde el punto de vista del actor que tiene razón y que, por lo mismo, puede obtener una sentencia favorable; pero deja sin explicar los casos en que el actor promueve un juicio, sujeta al mismo al demandado y obtiene una sentencia del juzgador, aunque en sentido adverso a sus intereses.



- **La acción como derecho abstracto**

La acción en sentido abstracto señala que esta es un derecho que corresponde no solo a quien efectivamente tiene un derecho subjetivo material, es decir, a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al juez para obtener una sentencia sobre su pretensión, sea esta fundada o infundada. Como tal teoría hace abstracción del fundamento de la acción, estima que esta no es el derecho a una sentencia favorable, sino simplemente el derecho a obtener una sentencia sobre una pretensión litigiosa.

Para Plósz la acción era un “poder de la parte actora dirigido al juzgador y al demandado, que tiene como

CARÁCTER ABSTRACTO

- Se puede afirmar que es un derecho de continente y no de contenido.
- Es el derecho a promover el proceso y a que en el mismo recaiga sentencia nada más, es decir, no es un derecho a algo concreto, sino tan sólo el de ser escuchado en los estrados judiciales.

contenido específico el derecho subjetivo público tendente a garantizar la efectiva constitución de la relación procesal”.

El aspecto más vulnerable de la teoría de la acción como derecho abstracto consiste en que sostiene que el derecho de acción corresponde a cualquier persona que de buena fe crea tener razón (Degenkolb) o, más ampliamente todavía, a “todo sujeto de derecho” (Couture)

- **Condiciones de la acción**

En cuanto a las condiciones o los requisitos de la acción señalados por Liebman, estimamos que la legitimación de actuar o legitimación proceso debe ser excluida de dichas condiciones, pues no concierne directamente a la acción en sí, sino que es una condición que debe satisfacer la parte que acciona. Por tal motivo, la legitimación de actuar o legitimación ad proceso constituye un presupuesto procesal relativo a las partes, es decir, una condición mínima que aquellas deben satisfacer para que se pueda iniciar y desarrollar válidamente el proceso. En el siguiente capítulo nos referiremos a los presupuestos procesales.



CONDICIONES DE LA ACCIÓN

Constituyen un conjunto de reglas básicas reguladas por las normas procesales que determinan que el Juez se encuentre apto para expedir válidamente una sentencia sobre el fondo.

En la doctrina suele aceptarse que son 3 las Condiciones de la Acción:

- 1 Voluntad de la ley**
Refiere a la necesidad de que toda pretensión procesal tenga un sustento en una norma legal del ordenamiento jurídico.
- 2 Interés para obrar**
Constituye un estado de necesidad bajo el cual la persona ha agotado los medios para para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativas que no sea recurrir ante un juez.
- 3 Legitimidad para obrar**
Implica la adecuación correcta de los sujetos que participan en la relación jurídica procesal, de manera que los participantes serán dos partes envueltos en una relación de conflicto.

Si el juez advierte que hay un defecto procesal que le impide emitir una sentencia válidamente, deberá declarar en esta que no puede pronunciarse sobre el fondo.

Elaborado a partir de:
Montroy, Juan. La Formación del Proceso Civil Peruano. (Escritos Reunidos). Segunda Edición.
Lima: Palestra Editores. 2004. pp. 223-237.

www.ius360.com

- **Interés jurídico** En cambio, el interés jurídico sí es un requisito de la acción, tal como lo prevén el art. 1, del código federal de procedimientos civiles. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que “siendo el interés un requisito esencial para el ejercicio de la acción, si aquel falta, ésta no

puede ejercitarse y el juzgador puede, aun de oficio, abstenerse de estudiarla, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos requeridos (sic) para el ejercicio de la acción”.

La segunda condición de la acción es la pretensión. Así como la doctrina ha distinguido claramente entre la acción y el derecho subjetivo material, también ha hecho lo propio con la acción y la pretensión.



- **Excepción**

La palabra excepción ha tenido y tiene, en el derecho procesal, varios significados. En el derecho romano la excepción surgió en el periodo del proceso per formulas o formulario, como un medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la fórmula para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a este, aun cuando considerara fundada la intención del actor. La posición de la excepción en la fórmula se ubicaba entre la intención y la condemnatio. Actualmente podemos destacar dos significados de la palabra excepción: En un sentido amplio, por excepción se entiende el derecho subjetivo procesal que tiene el demandado para contradecir u oponerse a la acción o a la pretensión hechas valer por la parte actora. En este sentido, la excepción se identifica con el derecho de defensa en juicio; con lo que con todo acierto Couture denomina “el derecho procesal de defenderse”. Dentro de este significado también se designa a la excepción como derecho de contradicción.



- Acción, excepción y derecho a la tutela jurisdiccional

La acción y la excepción son dos derechos subjetivos procesales que, si bien se complementan en la dialéctica del proceso, tienen un contenido y un sentido claramente distintos. En ejercicio de la acción, la parte actora o la parte acusadora plantean su pretensión, petición o reclamación. En ejercicio de la excepción o derecho de defensa en juicio, la parte demandada o la parte acusada oponen cuestiones (excepciones) contrarias al ejercicio de la acción o a la pretensión de la contraparte. Eventualmente, la parte demandada puede ejercer la acción y formular una pretensión, cuando reconviene o contrademanda a la parte actora. Pero en este caso específico, la parte demandada asume también el papel de parte actora por lo que se refiere a la reconvencción; e igualmente, la parte actora original se convierte en demandada en la reconvencción.

En nuestro país, el derecho a la jurisdicción o a la tutela jurisdiccional se encuentra previsto en el segundo párrafo del art. 17 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Se puede definir el derecho a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso equitativo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes; así como



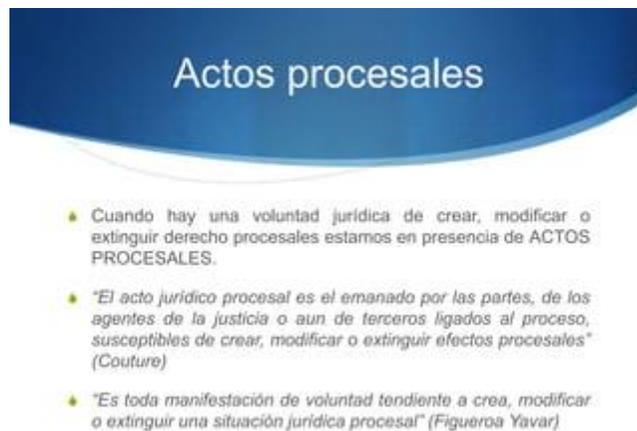
para que tales tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución.

- Actos procesales

Cada una de estas etapas se integra, a la vez, por hechos y actos procesales. “Cada uno de los momentos en que se descompone el proceso –escribe Carnelutti– puede ser considerado como hecho o como acto, es decir, sin o con relación a la voluntad humana. Con base en la teoría sustantiva del acto jurídico, la doctrina procesal distingue entre los hechos procesales –que son aquellos acontecimientos de la vida que tienen consecuencias sobre el proceso, independientemente de la voluntad humana– y los actos procesales, como se denomina a tales acontecimientos cuando aparecen dominados por una voluntad humana idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales.

En cambio, son ejemplos de actos procesales la presentación de la demanda, el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público ante el juez, el ofrecimiento o la proposición de pruebas por las partes, la emisión de la sentencia por el juzgador, etcétera.

En este sentido, Couture define los hechos procesales como “aquellos acaecimientos de la vida que proyectan sus efectos sobre el proceso”. Por acto procesal entiende “el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales”.



Actos procesales

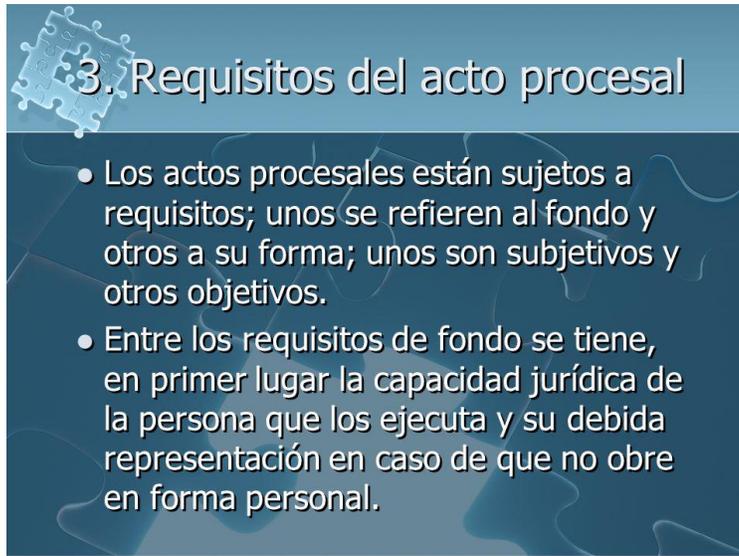
- Cuando hay una voluntad jurídica de crear, modificar o extinguir derecho procesales estamos en presencia de ACTOS PROCESALES.
- *“El acto jurídico procesal es el emanado por las partes, de los agentes de la justicia o aun de terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales” (Couture)*
- *“Es toda manifestación de voluntad tendiente a crea, modificar o extinguir una situación jurídica procesal” (Figueroa Yavar)*

- Condiciones del acto procesal

Una de las características fundamentales del acto procesal consiste en que regularmente se manifiesta dentro de la secuencia de actos que integran el proceso, por lo que solo se le puede aislar con la finalidad de analizarlo. Como ha puntualizado García Ramírez, la sucesión de actos procesales se encuentra unida, entre otros, por un concepto lógico que los vincula

mutuamente, fijando su recíproca interdependencia como presupuestos y consecuencias los unos de los otros.

Para analizar al acto procesal vamos a referirnos brevemente a las condiciones que debe satisfacer para que se manifieste válidamente en el proceso: las condiciones de forma (cómo debe exteriorizarse), de tiempo (cuándo debe llevarse a cabo) y de lugar (dónde debe realizarse).



3. Requisitos del acto procesal

- Los actos procesales están sujetos a requisitos; unos se refieren al fondo y otros a su forma; unos son subjetivos y otros objetivos.
- Entre los requisitos de fondo se tiene, en primer lugar la capacidad jurídica de la persona que los ejecuta y su debida representación en caso de que no obre en forma personal.

- **Forma**

La forma es la manera como deben exteriorizarse los actos procesales. Las leyes procesales disponen que tanto los actos del juzgador como los actos de las partes y demás participantes deban expresarse en español; y que los documentos redactados en idioma extranjero deban acompañarse de la correspondiente traducción al castellano. En las actuaciones judiciales (actos procesales en los que interviene el órgano jurisdiccional) las fechas y cantidades se escribirán con letra. También prevén que las personas que no conozcan el idioma español rendirán su declaración por medio de intérpretes. Las leyes procesales también suelen prever que los actos procesales se expresen en forma oral o escrita.

Sin embargo, aun cuando se disponga que determinados actos procesales (por ejemplo, las declaraciones de los testigos) deban expresarse en forma oral, se previene que deberá levantarse acta en la que se hagan constar aquellos. Como es obvio, los escritos de las partes deben estar firmados por estas o por sus representantes.

Las actuaciones judiciales deben ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario judicial a quien compete dar fe o certificar el acto (normalmente el secretario de acuerdos).

- **Tiempo**

Además de la forma en que deben exteriorizarse, los actos procesales deben cumplir determinadas condiciones de tiempo. Para este fin, las leyes procesales suelen regular los siguientes aspectos: a) La determinación de los días y las horas hábiles, en los cuales se pueden llevar a cabo válidamente las actuaciones judiciales; b) El establecimiento de plazos y términos para la realización de los actos procesales, y c) La forma de computar los plazos. En las leyes y en la práctica forense mexicanas se suelen emplear como sinónimos las expresiones plazo y término.

Así, por ejemplo, al demandado en un juicio ordinario civil se le concede un plazo de 15 días para que conteste la demanda (art. 256 del cpcdf). En cualquiera de esos 15 días el demandado puede presentar su contestación a la demanda. En cambio, para la celebración de la audiencia de pruebas, el juez señala como momento para que aquella se inicie, las 10 horas del día 10 de julio de 2015.

- **Lugar**

El espacio normal donde se desarrollan los actos procesales es la sede del órgano jurisdiccional. En sus oficinas se llevan a cabo la mayor parte de los actos del proceso, desde que se constituye la relación jurídica procesal hasta que se termina. En ocasiones, sin embargo, determinados actos procesales deben realizarse fuera de la sede del juzgado: las notificaciones personales, por regla general, tienen que hacerse en el domicilio de la parte correspondiente; las diligencias de embargo o de lanzamiento deben tener lugar en el domicilio del demandado, etcétera. Cuando el acto procesal debe realizarse fuera de la sede del juzgado o del tribunal, pero dentro de la circunscripción territorial en que estos son competentes, es un funcionario del órgano jurisdiccional el encargado de ejecutar el acto: el secretario actuario, el ejecutor, el notificador, el diligenciario o el secretario de acuerdos habilitado para tal fin.

- **Actos procesales de los elementos personales**

Los principales actos procesales de las partes pueden ser de petición, de prueba, de alegación, de impugnación o de disposición. 1. Los actos de petición son aquellos en los que las partes

expresan al juzgador su pretensión o reclamación o su excepción, solicitándole que, una vez agotados los actos procesales necesarios, dicte sentencia en la que declare fundada dicha pretensión o excepción. Son actos de petición la demanda de la parte actora; la contestación a la demanda y la reconvencción o contrademanda del demandado; la acusación que el Ministerio Público formula en contra del inculcado ante el juzgador, etcétera.

Actos procesales del órgano jurisdiccional Con la expresión de origen hispánico actuaciones judiciales se pueden designar genéricamente todos los actos procesales del órgano jurisdiccional. Dentro de este nombre genérico quedan comprendidos las resoluciones judiciales, las audiencias, los actos de ejecución y las comunicaciones procesales.

Actos procesales de los terceros pueden clasificarse como actos de prueba y actos de cooperación.

2.- Actos de cooperación En esta categoría podemos destacar los diversos actos de colaboración que deben prestar las demás autoridades para dar cumplimiento a las resoluciones judiciales (ejecución de las multas, arrestos, presentación de personas por la fuerza pública, etc.), así como aquellos que deben llevar a cabo los particulares para el mismo fin (los descuentos que deben efectuar los patrones sobre los salarios de sus trabajadores, por concepto de pago de pensión provisional o definitiva de alimentos ordenada por el juzgador

Bibliografía:

<https://plataformaeducativauds.com.mx/assets/biblioteca/4a2d33d6cd3f1bbce169d8bd3a18a2d0.pdf>